

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Junio de 1866, núm. 179.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Mas y Camprubi, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de la empresa del ferrocarril de Barcelona á Martorell; sobre revocación de la Real orden de 31 de Octubre de 1859 que aprobó simplemen-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Gobernador general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

te y sin cláusula de reversión la tasación de un terreno ocupado para la estación del indicado ferro-carril:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que tratando la empresa del ferrocarril de Barcelona á Martorell, denominada del centro, de ocupar en el año de 1853 para la estación una tierra de labor de media mojada de cabida, que en aquella época poseía la menor Doña Joaquina Gauran, contigua al camino de ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la expresa ciudad, se procedió con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de espropriación forzosa de 17 de Julio de 1836 al justiprecio del terreno en cuestión, por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad apreciaron el terreno que debía ser espropriado en 772 libras, 10 sueldos, moneda de Cataluña, mas en el 3 por 100 del valor íntegro de la tasación, dejando á salvo el derecho que la interesada creía tener de recobrar el prelio, mediante la devolución del importe de la valoración, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á estender la escritura con la cláusula de reversión admitida por los peritos, y consiguiese en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió con este motivo Doña Joaquina Gauran, representada por su curador D. Gaspar Pouplana, al Gobernador de la provincia en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se estendiera la escritura de espropriación con la condición precitada, por ser de rigorosa justicia, y evitar que por el ensanche de aquella ciudad la empresa se le apropiase bajo pre-

testo de utilidad pública un lucro que solo pertenecía á la dueña del terreno:

Que la empresa del ferro-carril rechazó la citada cláusula de reversión en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, sosteniendo que la espropriación del terreno debía de entenderse pura y simplemente y con carácter de perpetuidad, por exigirlo así la ley y la naturaleza de la obra á que se destinaba, y propuso el nombramiento de peritos que fijasen el aumento de precio que correspondiera por la eventualidad del ensanche, para que de este modo y sin detrimento de parte pudiera estenderse la escritura sin consignar la anunciada cláusula:

Que el curador de la interesada se opuso en instancia de 21 del mismo mes de Julio á la nueva valoración pretendida por la empresa, mediante la imposibilidad que existía de señalar el valer que cada palmo de terreno pudiera tener cuando se verificase la edificación en los terrenos comprendidos en el ensanche de la población; y previo informe de la Diputación provincial, que fué de parecer que debía de abstenerse la Autoridad gubernativa de resolver esta cuestión, y que acudieran las partes á sostener sus respectivos derechos ante el competente Tribunal de Justicia, el Gobernador resolvió en providencia de 1.º de Marzo de 1855 que admitiese la empresa la expresada cláusula de reversión, y que en su consecuencia se otorgase sin dilación la escritura acordada entre las partes, con la limitación de que la anunciada cláusula caducaría á los 99 años, en que el camino será de dominio del Estado.

Que en 14 de Febrero de 1859, el empresario constructor de la línea dirigió una comunicación al Gobernador refiriéndole la historia del asunto, que había esta-

do paralizado hasta la indicada fecha, y pidiendo que adoptase en él la resolución que estimase justa:

Que el Consejo provincial, al que pasó el expediente, partiendo de la base de que la enajenación debía considerarse perpetua, sin condición ni reserva alguna, propuso en su informe de 20 de Julio siguiente una nueva valoración del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, como el medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas, y el Gobernador se conformó con este dictámen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubi, subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada autoridad en 29 de Julio inmediato posterior, pidiendo la reforma de la indicada providencia, ó que en otro caso se elevara el expediente al Ministerio de Fomento, para su resolución, con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias:

Que elevado en su consecuencia á la Superioridad, previo informe del Abogado consultor del expresado Ministerio, que fué de parecer que d. bia aprobarse la tasación del terreno de que se trata, hecha por los peritos de las partes de comuna acuerdo, y entregarse á la espropriada la cantidad de su importe, entendiéndose no obstante que si por razón del ensanche de Barcelona desapareciese en lo sucesivo la estación del ferro-carril del Centro del lugar espropriado, se devolvería aquel á su dueña, mediante el reintegro á la empresa, ó al Estado en su caso, del valor satisfecho; se aprobó por la Real Orden de 31 de Octubre de 1859, la tasación simple e incondicional verificada por los peritos de las partes, declarando no haber lugar á la pretensión de Doña Joaquina Gauran.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Bernardo Frau, y mejorada por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, á nombre de Don Manuel Mas y Camprubí, pidiendo que se dején sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que deben llevarse á cumplido efecto la valoración hecha de mutua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas, y la resolución del Gobernador de 1.º de Marzo de 1855, y en su consecuencia que la empresa del ferro-carrión de Barcelona á Martorell venía obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoración del terreno, y á admitir en la escritura la cláusula de reversión, para la eventualidad de que por el ensanche de la expresada ciudad haya de retirarse la estación principal del punto en que se halla establecida.

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que había sido celebrada entre Doña Juana Laribal, curadora de su hija Doña Joaquina Gauran y Laribal, con la intervención esta última de su curador adlitem D. Gaspar Pouplan y D. Manuel Mas y Camprubí, presentada en autos por la representación del referido demandante Mas y Camprubí á fin de acreditar su personalidad; y vistos el escrito de mi Fiscal en nombre de la Administración, y el del coadyuvante Licenciado D. Faustino Rodríguez-San Pedro, en representación de la empresa del ferro-carrión de Martorell, pidiendo la absolución de la demanda y la conformidad consiguiente de la Real orden reclamada; si se considera en lo que respecta á la solicitud de prueba de la parte demandante, denegada por auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de Mayo de 1864, el escrito de la misma parte de 30 de Mayo pidiendo la reposición del auto anterior y que por equidad se reclamasen de los Ministerios de Guerra y Fomento varias Reales órdenes que ésta y había también pedido en su escrito de ampliación, y el auto de la propia Sección de lo Contencioso de 30 de Junio declarando no haber lugar a la reposición solicitada del citado auto de 20 de Mayo, sin perjuicio de que la Sala pudiese para mejor proveer traer á la vista en su día los documentos á que se refiere el Licenciado Paz en su escrito de 30 de Mayo referido; y vistos los escritos de réplica y duplique, en los que las partes esforzaron y reproducieron sus respectivas pretensiones.

Visto el art. 9.º de la ley de 17 de Julio de 1836, que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropriación concede al dueño el derecho de tanto, si los espropriantes resuelven des-

cerse en todo ó en parte de la finca espropriada:

Considerando, que el derecho de reversión á que aspira el demandante no tiene apoyo en la citada ley, que solo concede al espropriado el de tanto en el caso de no haberse ejecutado la obra para la cual se verificó la espropriación:

Considerando por otra parte, que tampoco medió entre el espropriado y la empresa pacto alguno que asegurase contra este semejante derecho:

Considerando que los peritos no tomaron en cuenta á eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la espropriación del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto e incompleto el justiprecio, como lo reconoció en el expediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte espropriada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallo, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Manuel María Uhagón y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideración por los peritos la eventualidad expresada en el último de los considerandos que preceden.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rúbrica trae la firma del secretario del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, y el de su secretario particular, Sr. Bell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallando que se celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Anuncio de deslinde.

Don Adolfo Pizarro, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que á consecuen-

cia de expediente promovido por D. Eugenio Liberto de Arana, vecino de Madrid, y de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Agricultura de 30 de Noviembre de 1863, se procederá por el Ingeniero de Montes de la provincia, dándose principio á la operación en 1.º del mes de Octubre próximo, al deslinde administrativo de tres fincas de la pertenencia del citado Sr. de Arana, sitas en el término de Carbonero el Mayor y confinantes en parte con los montes de aquellos propios.

Dicha operación se practicará con arreglo á lo dispuesto respecto al deslinde de los montes públicos en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se ha

llado inserto en el Boletín oficial de 10 de Julio del mismo año, número 83; lo que se hace presente para que tanto por el Ayuntamiento de Carbonero como por el Sr. Arana, se tengan presentes las disposiciones que del mismo les interesan, y en particular las concernientes á la presentación de títulos, pruebas, datos, etc., que acrediten los respectivos derechos; advirtiéndose por último que solo se deslinde la parte ó partes del monte público confinantes con las propiedades del Sr. Arana, y no las que lo sean con otras, como tampoco las mismas del Arana en la ó las lindes con las de otros particulares. Segovia 10 de Julio de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Circular.—Pósitos.

El estadio del año 1865-66, y de siguiente el período de la rendición de cuentas en aquellos pueblos que en su localidad tienen establecimientos, á fin de que no se alegue ignorancia por los cuentadantes, y se dé el estricto cumplimiento á lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 31 de Mayo de 1864, encargo á los Sres. Alcaldes hagan rendir y presentar al fin de que los pueblos de su jurisdicción cumplan con las cuentas del citado año económico, con estricta sujeción á lo que determinan las reglas 4.º, 7.º

y 8.º de la mencionada Real orden, advirtiendo que no serán admisibles en este Gobierno las que carezcan de alguno de estos requisitos.

El término para su formación es en todo el mes de Julio y el de Agosto para tenerlas de manifiesto al público; de consiguiente, el dia 1.º de Setiembre es ejecutiva su presentación, incurriendo de no verificarlo en la responsabilidad de que trata la regla 11 de la citada Real orden. Sin embargo, me prometo del celo de los Alcaldes que no darán lugar como en años anteriores á retrasar un servicio de tanta importancia.

Observando que en los establecimientos cuyo capital excede á quinientas fanegas suelen darse de los derechos de intervención como en las cuentas antiguas á que tenía opción la junta interventora, á fin de evitar los entorpecimientos y reparos que han de ofrecer en su examen, recomiendo á los Secretarios de los Ayuntamientos muy eficazmente se enteren de las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 28. de Enero de 1862.

Al propio tiempo se tendrá presente por los Sres. Alcaldes que siendo llegada la época de la recolección deben cuidar que ingresen los capitales, percibiendo bien sea en grano, ó en metálico al precio corriente.

Finalmente, les advierto que si para el 1.º de Setiembre no se hubiere dado cumplimiento a estas disposiciones, los Subdelegados al año aparte de su deber, tendrán que girar la visita exigirán las multas que impondrá á los morosos en el papel correspondiente, con las demás responsabilidades á que den lugar los Alcaldes actuales y Secretarios si por su causa se demore la rendición de las cuentas y el reintegro de los anticipos hechos por los establecimientos. Segovia 28 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Atentamente suyo, J. Obispo

El Ayuntamiento de Aldeasóna ha incoado en este Gobierno de provincia el expediente para la justificación de los daños causados en su término rural por el nublado de piedra que descargó sobre el mismo el dia 15 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el articulo 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, a fin de que los que lo estimen conveniente pongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio. Segovia 30 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Antemí se ha entablado y seguido por el Procurador D. Luis Matanza demanda de pobreza sobre qué se declare tales á Nicolás Peña y Luis Parra, vecinos de Aldeasóna, para litigar con Bernabé González, Mariano Lázaro, Norberto García, José y Faustino Sombrero, Catalina Valle, Cenon González, Antonio Torres y Agustín García, sobre reclamación de varias fincas, la que seguida por todos sus trámites se dictó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Luis Matanza Benavides á nombre y representación de Nicolás Peña y Luis Parra, vecinos de Aldeasóna; para litigar con Bernabé González, que lo es de Fuentevíñel, María Lázaro, de Adrados, Norberto García, José y Faustino Sombrero, Catalina Valle, Cenon González, Antonio Torres y Agustín García, de Cúzuelos; sobre reclamación de varias fincas que como de su propiedad detentan indebidamente,

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Juarros de Voltoya, que consta de 58 vecinos, un partido de Ciudadano titular. La dotación ó sueldo fijo que disfrutará el profesor que obtenga la expresada titular será de 20 escudos, ó sean 200 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de dos familias pobres y casas de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos.

Las solicitudes de los aspirantes, se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 31 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José Saez Pimentel, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por

pensan en tal concepto y sin perjuicio de los deberes que por la misma para en su caso se les imponen. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que además de notificarse y hacerse notoria en la forma prevenida, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio ejecutoriado que sea; así lo mandó y firma, de que soy yo.—José de Castro.—José Saez Pimentel.

Lo relacionado es cierto y lo inserto

corresponde á la letra con su original

que archivado queda en mi oficio, y á

que me remito. Y porque conste cum-

pliendo con lo mandado, pongo el pre-

sente que signo y firmo en Cuellar Julio

veinte y siete de mil ochocientos sesen-

ta y seis.—José Saez Pimentel.

Jefe de la Sección, P. A. el Oficial segundo, Adolfo Seirullo.

Segovia y San Ildefonso. Toledo. Torrelaguna.

8 Agosto á la una do la tarde. Idem á la una y media. Idem á las dos.

bastas. 8 Agosto á la una do la tarde. Idem á la una y media. Idem á las dos.

Alcaldía de Bernuy de Porreros. Se halla vacante el partido de herero de este pueblo, por destitución de el que le desempeñaba; su provisión tendrá lugar el dia 15 de Agosto próximamente y su dotación será convencional.

Los aspirantes á dicha plaza diri- giran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. Bernuy de Porreros 27 de Julio de 1866.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva. Debiendo procederse á contratar en públicas subastas el suministro de pro- visiones á precio fijo, para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes, en Segovia y San Ildefonso, Toledo y Torrelaguna, por el término de un año, á contar desde el de Octubre próximo; se anuncia al público que los referidos actos ten- drán lugar simultáneamente entre esta Intendencia y las Comisarías de guerra de cada uno de los citados puntos, en los dias y horas y con sujeción á los precios límites y modelo de proposición que á continuacion se expresan y al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisarías de guerra.

Considerando: Que de las ofrecidas y suministradas por los demandantes consta que no poseen otros bienes que dos tierras de insignificante y mediana calidad, por las que pagan de contribución Nicolás Peña un escudo cuatrocientas veinte milésimas y Luis Parra un escudo diez y seis milésimas anuales.

Considerando: Que esto unido al escaso é insignificante salario que como maestro de instrucción pública tiene el Nicolás y jornal que como bracero del campo el Luis no alcanza ni con mucho al doble en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento.

novenata de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, por ante mi el Escribano dijo: Que

debía de declarar y declaraba pobres pa-

ra litigar á los efectos que pretendían

Nicolás Peña y Luis Parra, vecinos de Aldeasóna, mandando que como á tales

se les ayude y defienda, disfrutando de

el de 400 escudos.

Madrid 20 de Julio de 1866.—El

on que se contrata el suministro.

08 18 28 38 48 58 68 78 88 98

100 110 120 130 140 150 160 170 180 190

200 210 220 230 240 250 260 270 280 290

300 310 320 330 340 350 360 370 380 390

400 410 420 430 440 450 460 470 480 490

500 510 520 530 540 550 560 570 580 590

600 610 620 630 640 650 660 670 680 690

700 710 720 730 740 750 760 770 780 790

800 810 820 830 840 850 860 870 880 890

900 910 920 930 940 950 960 970 980 990

1000 1100 1200 1300 1400 1500 1600 1700 1800 1900

2000 2100 2200 2300 2400 2500 2600 2700 2800 2900

3000 3100 3200 3300 3400 3500 3600 3700 3800 3900

4000 4100 4200 4300 4400 4500 4600 4700 4800 4900

5000 5100 5200 5300 5400 5500 5600 5700 5800 5900

6000 6100 6200 6300 6400 6500 6600 6700 6800 6900

7000 7100 7200 7300 7400 7500 7600 7700 7800 7900

8000 8100 8200 8300 8400 8500 8600 8700 8800 8900

9000 9100 9200 9300 9400 9500 9600 9700 9800 9900

10000 11000 12000 13000 14000 15000 16000 17000 18000 19000

20000 21000 22000 23000 24000 25000 26000 27000 28000 29000

30000 31000 32000 33000 34000 35000 36000 37000 38000 39000

40000 41000 42000 43000 44000 45000 46000 47000 48000 49000

50000 51000 52000 53000 54000 55000 56000 57000 58000 59000

60000 61000 62000 63000 64000 65000 66000 67000 68000 69000

70000 71000 72000 73000 74000 75000 76000 77000 78000 79000

80000 81000 82000 83000 84000 85000 86000 87000 88000 89000

90000 91000 92000 93000 94000 95000 96000 97000 98000 99000

100000 110000 120000 130000 140000 150000 160000 170000 180000 190000

200000 210000 220000 230000 240000 250000 260000 270000 280000 290000

300000 310000 320000 330000 340000 350000 360000 370000 380000 390000

400000 410000 420000 430000 440000 450000 460000 470000 480000 490000

500000 510000 520000 530000 540000 550000 560000 570000 580000 590000

600000 610000 620000 630000 640000 650000 660000 670000 680000 690000

700000 710000 720000 730000 740000 750000 760000 770000 780000 790000

800000 810000 820000 830000 840000 850000 860000 870000 880000 890000

900000 910000 920000 930000 940000 950000 960000 970000 980000 990000

1000000 1100000 1200000 1300000 1400000 1500000 1600000 1700000 1800000 1900000

2000000 2100000 2200000 2300000 2400000 2500000 2600000 2700000 2800000 2900000

3000000 3100000 3200000 3300000 3400000 3500000 3600000 3700000 3800000 3900000

4000000 4100000 4200000 4300000 4400000 4500000 4600000 4700000 4800000 4900000

5000000 5100000 5200000 5300000 5400000 5500000 5600000 5700000 5800000 5900000

6000000 6100000 6200000 6300000 6400000 6500000 6600000 6700000 6800000 6900000

7000000 7100000 7200000 7300000 7400000 7500000 7600000 7700000 7800000 7900000

8000000 8100000 8200000 8300000 8400000 8500000 8600000 8700000 8800000 8900000

9000000 9100000 9200000 9300000 9400000 9500000 9600000 9700000 9800000 9900000

10000000 11000000 12000000 13000000 14000000 15000000 16000000 17000000 18000000 19000000

20000000 21000000 22000000 23000000 24000000 25000000 26000000 27000000 28000000 29000000

30000000 31000000 32000000 33000000 34000000 35000000 36000000 37000000 38000000 39000000

40000000 41000000 42000000 43000000 44000000 45000000 46000000 47000000 48000000 49000000

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Julio de 1866.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO Autoridad de que procede.	ESTRUCTO.
80	20 de Junio.....	<i>Ministerio de la Gobernación.</i>	Real orden resolviendo que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial y que el mismo designe ó comisione al efecto.
81	30 de id.....	<i>Presid.º del Consejo de Minist.º.</i>	Ley autorizando al Gobierno para cobrar e invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas.
81	30 de id.....	<i>Ministerio de Hacienda.....</i>	Real decreto mandando que en lo sucesivo constituya la Junta de clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor de dicho Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina.
81	16 de id.....	<i>Ministerio de la Gobernación....</i>	Real orden encargando á los Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de conceder licencias para ausentarse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, de los pueblos que se hallaren invadidos de la epidemia reinante el año próximo pasado.
83	30 de id.....	<i>Ministerio de Ultramar.....</i>	Real decreto clasificando los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias.
84	1.º de Julio.....	<i>Ministerio de la Gobernación....</i>	Ley autorizando al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas.
84	1.º de id.....	<i>Ministerio de Hacienda.....</i>	Real orden mandando emitir á favor de la Caja de Depósitos una inscripción intrasferible de Deuda consolidada al 3 por 100.
84	4 de id.....	<i>Presid.º del Consejo de Minist.º.</i>	Real decreto sobre el descuento gradual que devengan las asignaciones y sueldos que satisfaga el Tésoro público desde 1.º de Julio actual.
84	6 de id.....	<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>	Real decreto mandando que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado el coste total de la fabricación de papel, impresión, etc., de los libros que reciban desde este día.
84	30 de idem.....	<i>Idem.....</i>	Real orden prorrogando hasta 1.º de Julio del próximo año el plazo señalado para la terminación de los índices.
84	8 de id.....	<i>Presid.º del Consejo de Minist.º.</i>	Ley autorizando al Gobierno para que pueda declarar en suspensión en toda la Monarquía, en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución.
84	9 de id.....	<i>Gobierno de Provincia.....</i>	Se inserta una Real orden de 1.º del corriente por la que S. M. la Reina se ha dirigido suprimir el Gobierno militar de esta provincia, y encargar del mando militar de la misma al Sr. Brigadier D. Jacobo Gil de Aballe, Director del Colegio de Artillería.
85	10 de id.....	<i>Ministerio de Gracia y Justicia....</i>	Reales decretos admitiendo la dimisión del Gobierno presidido por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan y nombrando á D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia para igual cargo.
86	8 de id.....	<i>Idem.....</i>	Real orden dando las gracias á los Registradores por el celo e inteligencia con que han desempeñado la impresión de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años de 1863 y 1864.
86	13 de id.....	<i>Gobierno de Provincia.....</i>	Circular reproduciendo la Real orden de 12 de Julio de 1863, dictando disposiciones para prevenir los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.
87	11 de id.....	<i>Ministerio de la Gobernación....</i>	Real orden recomendando la Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.
88	13 de id.....	<i>Presid.º del Consejo de Minist.º.</i>	Real decreto derogando el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreteras civiles de Administración.
88	13 de id.....	<i>Ministerio de Hacienda.....</i>	Ley sobre desamortización.
88	11 de id.....	<i>Ministerio de Fomento.....</i>	Ley sobre la enseñanza agrícola.
89	18 de id.....	<i>Ministerio de la Guerra.....</i>	Real orden indultando á 49 individuos de tropa y un paisano de la pena de muerte, y aplicándoles la inmediata.
89	11 de id.....	<i>Ministerio de Hacienda.....</i>	Ley sobre caserías destinadas á la explotación agrícola.
90	20 de id.....	<i>Idem.....</i>	Real decreto fijando los plazos en que han de satisfacerse las cuotas de las contribuciones territoriales e industrial correspondientes al corriente año económico.
91	23 de id.....	<i>Presid.º del Consejo de Minist.º.</i>	Real orden encargando que el Patrimonio contribuya al descuento general mandando por la Ley.
91	22 de id.....	<i>Ministerio de la Gobernación.</i>	Real decreto reponiendo á todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separación ó suspensión no se formó expediente.
91	20 de id.....	<i>Ministerio de Fomento.....</i>	Real orden circular sobre la instrucción pública.
91	24 de id.....	<i>Gobierno de Provincia.....</i>	Circular nombrando Visitador de la renta del papel sellado á D. Vicente Hernandez, cesante de Hacienda.
			Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.